



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2008.
ACTOR: MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SG/DGAJ/8065/2013 y anexos del Encargado de Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **059980**; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil trece; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro IX, Tomo 1 junio de dos mil doce, página doscientos setenta y uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio y anexo del Encargado de Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, por el que desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinte de agosto de dos mil trece; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticinco de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Declarar que la controversia es parcialmente procedente y parcialmente fundada. --- SEGUNDO. Sobreseer respecto de las normas que fueron impugnadas de los siguientes ordenamientos: Constitución del Estado de Tabasco, Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco. --- TERCERO. Declarar la invalidez parcial del Decreto 068 publicado en el

Suplemento 6815 I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, en términos del Considerando Décimo Primero de la resolución. --- **CUARTO.** Declarar la invalidez parcial del oficio HCE/OSFE/010/2008 de siete de enero de dos mil ocho, expedido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, en lo que hace a la notificación del considerando octavo, párrafo tercero y cuarto, del artículo único del Decreto 068, en términos del Considerando Décimo Primero de esta resolución. --- **QUINTO.** Declarar la validez del Decreto y oficio antes mencionados en las partes que no fueron declaradas inválidas. --- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“DÉCIMO PRIMERO. En atención a que durante la tramitación de esta controversia constitucional se resolvió la diversa 16/2006, interpuesta por el mismo Municipio de Macuspana, habiéndose declarado en dicha ocasión la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del siete de abril de dos mil cuatro, procede suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que aquel numeral le fue aplicado en el Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial Local del veintinueve de diciembre de dos mil siete, que fue objeto de impugnación en esta ocasión. --- Al respecto, el citado artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, es del tenor siguiente: [...] Asimismo, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén lo siguiente: [...] De acuerdo con los preceptos reproducidos la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, al resolver la controversia constitucional 16/2006, debe hacerse extensiva al Considerando Octavo, párrafos tercero y cuarto del Artículo Único del Decreto 068, publicado en el suplemento 6815 I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, que atañen a la aplicación y consecuencias de la norma declarada inválida, así como al oficio número HCE/OSFE/010/2008, de siete de enero de dos mil ocho, expedido por el Fiscal Superior de la entidad, en cuanto impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, la obligación de informar al multicitado Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las actuaciones realizadas y sanciones emitidas.”

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **17/2008**, invalidó parcialmente el Decreto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

068, por el que se determinó la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, del año dos mil seis, publicado en el suplemento 6815 I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, respecto del considerando octavo, párrafo tercero y cuarto, del artículo único, así como el oficio número HCE/OSFE/010/82008, de siete de enero de dos mil ocho, expedido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, relativo a la notificación de dicho decreto y a la obligación de informar al citado órgano de fiscalización de las actuaciones y sanciones emitidas; por lo que dicho acto y disposiciones invalidadas han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el dieciocho de abril de dos mil doce, mediante oficio 1275/2012, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja novecientos dos de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.